



CONFERENCIA INTERNACIONAL DE DERECHO AERONÁUTICO

(Beijing, 30 de agosto – 10 de septiembre de 2010)

DELITO DE TRANSPORTE DE CIERTOS MATERIALES Y EL USO DE AERONAVES CIVILES CON FINES DE PROLIFERACIÓN

(Nota presentada por Australia)

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Durante los debates del Comité Jurídico de la OACI, en septiembre de 2009, en relación con la propuesta de tipificación del delito de transporte, se plantearon algunas cuestiones relativas a la necesidad de incluir un delito de transporte y, en particular, que abarcara la proliferación de ciertos materiales por medio de una aeronave civil. Algunas personas se preguntaban si la OACI era el órgano apropiado para tratar esas cuestiones, especialmente cuando el delito no afectaba la seguridad operacional de la aeronave. En esta nota se expone precisamente por qué la prohibición del uso de la aeronave civil para transportar intencional e ilegalmente armas biológicas, químicas y nucleares (BQN), material conexo y sistemas vectores/de distribución, así como materiales explosivos o radiactivos, no sólo es necesaria sino plenamente acorde con los objetivos de la OACI.

2. EL USO DE LA AVIACIÓN CIVIL CON FINES DE PROLIFERACIÓN ES CONTRARIO A LOS OBJETIVOS DE LA OACI

2.1 Para asegurar que la aviación civil internacional no se utilice con fin alguno que sea contrario al *Convenio sobre Aviación Civil Internacional* (Convenio de Chicago), debemos abordar el uso de aeronaves civiles con fines de proliferación. En el marco jurídico internacional, hay brechas en cuanto al transporte ilícito de armas BQN y otros materiales peligrosos a bordo de aeronaves civiles.

2.2 En la Resolución A33-1 de la Asamblea de la OACI sobre “el uso indebido de aeronaves civiles como armas de destrucción y otros actos de terrorismo que afectan a la aviación civil”, se encarga al Consejo y al Secretario General que procedan urgentemente para afrontar las amenazas nuevas y emergentes a la aviación civil y, en particular, que verificaran si los convenios vigentes sobre seguridad de la aviación eran apropiados.¹ En dicha resolución, se reconoce que “dichos actos de terrorismo son no solamente contrarios a consideraciones elementales de humanidad, sino que constituyen también el uso de aeronaves civiles para un ataque armado contra la sociedad civilizada y son incompatibles con el derecho internacional” y que “este nuevo tipo de amenaza por organizaciones terroristas exige nuevos esfuerzos concertados y políticas de cooperación entre los Estados”. En la cláusula dispositiva 3 de la Resolución, se “*insta* a todos los Estados contratantes a asegurarse de que, de conformidad con el Artículo 4 del Convenio, no se emplee la aviación civil o instalaciones de la aviación civil para propósitos incompatibles con los fines del *Convenio sobre Aviación Civil Internacional*”.

¹ Véase la cláusula dispositiva 7.

2.3 El Convenio de Chicago prohíbe a los Estados utilizar la aviación civil para propósitos incompatibles con los fines del Convenio (véase el Artículo 4). La OACI se creó para contribuir a asegurar el desarrollo seguro y ordenado de la aviación civil y para fomentar las técnicas de diseño y manejo de aeronaves para fines pacíficos (Artículo 44(a) y (b)). El transporte ilícito de BQN y otros materiales peligrosos amenaza específicamente esos objetivos. El transporte de esos materiales puede amenazar directamente la seguridad operacional de una aeronave y de sus pasajeros. Y aunque no fuera así, si no se evita que la aviación civil se convierta en una vía para el transporte ilícito de esos materiales, se atenta contra los fines del Convenio y se menoscaban los objetivos de la OACI. La falta de progreso hacia la prohibición del transporte ilícito de armas BQN, materiales conexos y sistemas vectores/de distribución, así como materiales explosivos o radiactivos en el contexto de la aviación civil, sólo puede interpretarse como una falta de aliento a la explotación de aeronaves civiles para fines pacíficos.

3. EL VÍNCULO ENTRE EL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

3.1 El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en numerosas ocasiones, también ha exhortado a los Estados y organizaciones internacionales a actuar en este ámbito. Luego de los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001 en los Estados Unidos de América, el Consejo de Seguridad exhortó “a la comunidad internacional a que redoble sus esfuerzos por prevenir y reprimir los actos de terrorismo, entre otras cosas cooperando más”². El Consejo decidió, en la Resolución 1373 (2001), que los Estados “[a]dopten las medidas necesarias para prevenir la comisión de actos de terrorismo” y “[v]elen por **el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos**”³. El Consejo de Seguridad además observó “con preocupación la estrecha conexión que existe entre el terrorismo internacional y la delincuencia organizada transnacional, las drogas ilícitas, el blanqueo de dinero, el tráfico ilícito de armas **y la circulación ilícita de materiales nucleares, químicos, biológicos y otros materiales potencialmente letales**, y a ese respecto *pone de relieve* la necesidad de promover la coordinación de las iniciativas en los planos nacional, subregional, regional e internacional, para reforzar la respuesta internacional a este grave problema y a esta gran amenaza a la seguridad internacional”⁴.

3.2 En 2003, el Consejo de Seguridad reafirmó, en la Resolución 1456 (2003), que “existe un peligro grave y cada vez mayor de que los terroristas tengan acceso a materiales nucleares, químicos, biológicos, y otros materiales potencialmente letales y, por consiguiente, es necesario hacer más estrictos los controles de esos materiales”⁵. El Consejo de Seguridad hizo un llamamiento a las organizaciones internacionales a “evaluar la forma en que pueden hacer más eficaz su acción contra el terrorismo” y dirigió “este llamamiento en particular a las organizaciones y los organismos técnicos cuyas actividades se relacionan con el control de la utilización de materiales nucleares, químicos, biológicos y otros materiales letales o el acceso a éstos; en este contexto, cabe destacar la importancia de aplicar plenamente y, de ser necesario, hacer más estrictos los instrumentos internacionales en materia de desarme y limitación y no proliferación de armamentos”⁶.

3.3 En 2004, el Consejo nuevamente instó a los Estados a que “cooperen plenamente en la lucha contra el terrorismo, especialmente con aquellos en cuyo territorio o contra cuyos ciudadanos se cometan actos de terrorismo, a fin de encontrar, negar refugio seguro y someter a la justicia, sobre la base del principio del enjuiciamiento o la extradición, a quien apoye o facilite la financiación, la planificación, la preparación o la comisión de actos de terrorismo o la provisión de refugio seguro o participe o intente participar en esos actos”⁷. Asimismo, el Consejo de Seguridad instó “a las organizaciones internacionales,

² Cláusula dispositiva 4, SCRES 1368 (2001).

³ Cláusula dispositiva 2(b) y (e), SCRES 1373 (2001).

⁴ Cláusula dispositiva 4, SCRES 1373 (2001).

⁵ Anexo, primer considerando, tercer inciso, SCRES 1456 (2003).

⁶ Anexo, cláusula dispositiva 7, SCRES 1456 (2003).

⁷ Cláusula dispositiva 2, SCRES 1566 (2004).

regionales y subregionales competentes a que estrechen la cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo”⁸.

3.4 En la Resolución 1540, el Consejo de Seguridad afirmó que “la proliferación de las armas nucleares, químicas y biológicas, así como sus sistemas vectores, constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales” y reconoció “la necesidad de estrechar la coordinación de las medidas en los planos nacional, subregional, regional e internacional con miras a dar una respuesta global más fuerte a este grave desafío y amenaza a la seguridad internacional”, así como “la apremiante necesidad de que todos los Estados adopten medidas eficaces adicionales para **prevenir la proliferación de las armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores**”⁹. El Consejo de Seguridad exhortó a “todos los Estados a que promuevan el diálogo y la cooperación sobre la no proliferación para hacer frente a la amenaza que representa la proliferación de las armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores”¹⁰.

4. LAGUNAS JURÍDICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

4.1 Los convenios internacionales existentes no prevén una prohibición integral del transporte ilícito de armas BQN u otros materiales peligrosos, ni de fugitivos, a bordo de aeronaves civiles. Si bien algunos instrumentos abordan algunos elementos constitutivos de un delito de transporte de materiales, las acciones pertinentes suelen estar ligadas a la intención específica de contribuir a la comisión de un delito más amplio, o a propiciar la ocasión de un daño o un riesgo para la seguridad operacional. El ámbito de aplicación de los instrumentos internacionales existentes se analiza en el **Adjunto A**.

4.2 En resumen, los convenios actuales abarcan:

- a) situaciones en las que la colocación de material BQN a bordo de una aeronave en servicio es ilícito e intencional, y es probable que dicho material destruya la aeronave o le ocasione daños que la incapaciten para volar o que pongan en peligro su seguridad operacional en vuelo (Convenio de Montreal);
- b) un acto que consista en transferir intencionalmente materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa, o es probable que cause, la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales (Convención sobre la protección física de los materiales nucleares);
- c) la posesión ilícita e intencional de material radiactivo o dispositivo con el propósito de causar la muerte o lesiones corporales graves o de causar daños considerables a los bienes o al medio ambiente o quien contribuya a la comisión de dicho delito (Convenio sobre terrorismo nuclear);
- d) el traspaso, por parte de un Estado, de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos o el control sobre tales armas o dispositivos, directa o indirectamente, y la provisión de materiales básicos o materiales fisionables especiales entre Estados (Tratado de no proliferación);
- e) la transferencia de armas químicas por parte de personas físicas o jurídicas (Convención sobre armas químicas);

⁸ Cláusula dispositiva 6, SCRES 1566 (2004).

⁹ Considerandos 1, 10 y 12, SCRES 1540 (2004).

¹⁰ Cláusula dispositiva 9, SCRES 1540 (2004).

- f) la adquisición, en cualquier territorio que esté bajo la jurisdicción o control de un Estado parte, de los agentes, toxinas, armas, equipos y vectores de agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no estén justificados para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos, así como de armas, equipos o vectores destinados a utilizar esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados (Convención sobre armas biológicas); y
- g) la colocación ilícita e intencional de una sustancia o artefacto explosivo u otro artefacto mortífero en un lugar de uso público o una red de transporte público con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales o de causar una destrucción significativa de ese lugar o red que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico o la contribución a la comisión de dicho delito (Convenio sobre atentados terroristas cometidos con bombas).

4.3 Los nuevos delitos propuestos en la enmienda del Convenio de Montreal incluirán un delito consistente en liberar desde una aeronave en servicio un material de modo que cause la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente, y usar dicho material contra o a bordo de una aeronave en servicio de modo que cause la muerte, lesiones corporales graves o daños graves a los bienes o al medio ambiente. También se proponen delitos conexos adicionales.

4.4 Aún subsisten lagunas jurídicas con respecto al transporte ilícito de materiales y armas nucleares cuando dichos materiales no causan daños a la aeronave; cuando su transporte no causa o no es probable que cause la muerte o lesiones corporales graves a persona alguna o daños graves a los bienes o al medio ambiente; cuando la persona que transporta dichos materiales no tiene la intención de causar la muerte ni lesiones corporales graves, o la destrucción de un sitio determinado que ocasione o pueda ocasionar una gran pérdida económica, o cuando la acción de transportar no convierta a la persona en cómplice de un delito más amplio. Es significativo que haya también lagunas jurídicas en los acuerdos de cooperación judicial internacional, que hoy en día se han convertido en una parte crítica de los tratados relacionados con el mantenimiento del orden público.

4.5. Cabe señalar que la OMI ha tomado medidas para afrontar esas cuestiones en el transporte marítimo, penalizando el transporte ilícito e intencional de las armas BQN y otros materiales por medio de buques en el *Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima* de 2005. Si la OACI no toma iguales medidas respecto de las aeronaves civiles, ¿quién lo hará? Además, si no se penaliza el transporte de ciertos materiales por medio de aeronaves civiles cuando tal acción constituye un delito si se utilizan buques, es probable que aumente el uso de aeronaves civiles para el transporte de dichos materiales, lo que comprometerá aún más los objetivos de la OACI y la explotación de aeronaves civiles con fines pacíficos. La amenaza que esto entraña para la aviación civil exige la misma respuesta que las demás amenazas identificadas y abordadas en las propuestas de enmienda del Artículo 1 del Convenio de Montreal.

— — — — —

ADJUNTO

INSTRUMENTOS DE DERECHO INTERNACIONAL PERTINENTES A LOS DELITOS DE TRANSPORTE EN EL CONTEXTO DE LA AVIACIÓN

1. EL CONVENIO DE MONTREAL

1.1 Los delitos previstos en el *Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil* (Convenio de Montreal) prohíbe los actos que ponen en peligro la seguridad operacional de la aviación civil. Esa vinculación con la seguridad operacional de la aviación civil se explicita en las disposiciones y limita el alcance de los delitos. Conforme al Convenio de Montreal, el transporte de materiales BQN sólo constituiría delito cuando ponga en peligro o dañe a la aeronave en vuelo, o cuando pueda dañarla o ponerla en peligro.

1.2 Por ejemplo, está prohibido colocar o hacer colocar en una aeronave en servicio, ilícita e intencionalmente, un artefacto o sustancia capaz de destruir la aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad operacional de la aeronave en vuelo (Artículo 1(c)). El acto de “transportar” materiales BQN sólo estaría cubierto por esta disposición si la colocación de esos materiales puede destruir la aeronave o provocar otros daños. Esta disposición no refleja la gravedad de la acción de transportar, ilícita e intencionalmente, armas BQN y otros materiales peligrosos como un acto que debería estar penalizado de por sí.

1.3 También constituye delito, conforme al Convenio de Montreal, comunicar, ilícita e intencionalmente, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad operacional de una aeronave en vuelo (Artículo 1(e)). Una persona puede comunicar información falsa en el acto de transportar materiales BQN, pero se deberá probar que dicha información falsa pone en peligro la seguridad operacional de una aeronave en vuelo.

2. EL CONVENIO DE LA HAYA

2.1 El *Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves* (Convenio de La Haya) abarca el apoderamiento ilícito de aeronaves y no se aplica al transporte de materiales BQN.

3. CONVENIO DE TOKIO

3.1 El *Convenio sobre infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de aeronaves* (Convenio de Tokio) no establece delitos específicos sino que se basa en los delitos tipificados en las leyes nacionales. El Convenio se aplica además a actos que puedan poner o pongan en peligro la seguridad de la aeronave o de las personas o bienes de la misma, o que pongan en peligro el buen orden y la disciplina a bordo.

4. LA CONVENCION SOBRE LA PROTECCION FISICA

4.1 La *Convención sobre la protección física de los materiales nucleares* (la Convención sobre la protección física) se aplica a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos cuando sean

objeto de transporte nuclear internacional.¹ La Convención no prevé un delito de transporte. No obstante, exige a los Estados Parte que, en su *legislación nacional*, tipifiquen como delito un acto que consista en recibir, poseer, usar, *transferir*, alterar, evacuar o dispersar materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa, o es probable que cause, la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales (Artículo 7). El uso de “transferir” en la Convención puede incluir el “transporte”.

5. EL CONVENIO SOBRE TERRORISMO NUCLEAR

5.1 El *Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear* (Convenio sobre terrorismo nuclear) abarca algunos delitos relacionados con el uso de dispositivos o materiales radiactivos.² Los delitos de complicidad se aplican en cierta medida al transporte de esos materiales.

5.2 Constituye delito, por ejemplo, poseer material radiactivo o poseer o fabricar o poseer un dispositivo explosivo nuclear o que emita radiación con el propósito de causar la muerte o lesiones corporales graves o de causar daños considerables a los bienes o al medio ambiente (Artículo 2(a),(i) y (ii)). Conforme a las disposiciones aplicables a la complicidad, constituye delito contribuir a la comisión del delito, cuando la contribución sea intencional y con la intención de fomentar los fines o la actividad delictiva general del grupo, o bien con conocimiento de la intención del grupo de cometer el o los delitos de que se trate (Artículo 2(4)(c)). Si se logra establecer la intencionalidad o el conocimiento necesarios, una persona que transporta u organiza el transporte de tecnología o materiales nucleares por medio de la aviación civil sería considerada cómplice.

6. TRATADO DE NO PROLIFERACIÓN

6.1 El *Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares* (NPT) prohíbe a los Estados *traspasar* a persona alguna armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos o el control sobre tales armas o dispositivos, directa o indirectamente. Prohíbe además a los Estados ayudar, alentar o inducir en forma alguna a ningún Estado no poseedor de armas nucleares a fabricar o adquirir de otra manera armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, o el control sobre tales armas o dispositivos explosivos (Artículo I).

6.2 Se prohíbe asimismo a los Estados Partes proporcionar materiales básicos o materiales fisionables especiales, o equipo o materiales especialmente concebidos o preparados para el tratamiento, utilización o producción de materiales fisionables especiales, a Estado alguno no poseedor de armas nucleares, para fines pacíficos, a menos que esos materiales básicos o materiales fisionables especiales sean sometidos a las salvaguardias exigidas por el Tratado (Artículo III(2)).

7. LA CONVENCION SOBRE ARMAS QUÍMICAS

7.1 La *Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción* (Convención sobre armas químicas) prohíbe a los

¹ Por “*materiales nucleares*” se entiende el plutonio, excepto aquél cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 exceda del 80%, el uranio-233, el uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233, el uranio que contenga la mezcla de isótopos presentes en su estado natural, pero no en forma de mineral o de residuos de mineral, y cualquier material que contenga uno o varios de los materiales citados.

² Por *material radiactivo* se entenderá material nuclear y otras sustancias radiactivas que contienen núclidos que sufren desintegración espontánea (un proceso que se acompaña de la emisión de uno o más tipos de radiación ionizante, como las partículas alfa y beta, las partículas neutrónicas y los rayos gamma) y que, debido a sus propiedades radiológicas o fisionables, pueden causar la muerte, lesiones corporales graves o daños considerables a los bienes o al medio ambiente.

Estados Partes *transferir* armas químicas, directa o indirectamente (Artículo I(1)(a)).³ Los Estados tienen la obligación de prohibir a las personas físicas y jurídicas que se encuentren en cualquier lugar de su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción, y a sus nacionales, en cualquier lugar en que se encuentren, que realicen cualquier actividad prohibida por la Convención. Esa obligación incluye además la promulgación de leyes penales con respecto a esas actividades (Artículo VII(1)(a) y (c)). Por consiguiente, los Estados están obligados a prohibir a las personas físicas y jurídicas que se encuentren dentro de su jurisdicción transferir armas químicas. La Convención no prevé, sin embargo, mecanismos de cooperación judicial internacional en este ámbito, tales como la extradición o la asistencia recíproca.

8. LA CONVENCIÓN SOBRE ARMAS BIOLÓGICAS

8.1 La *Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción* (Convención sobre armas biológicas) prohíbe a los Estados *traspasar* a persona alguna, sea directa o indirectamente, ninguno de los agentes, toxinas, armas, equipos o vectores especificados en el Artículo I de la Convención (Artículo III).⁴ A diferencia de lo dispuesto por la Convención sobre armas químicas, la obligación de los Estados de prevenir la comisión de delitos dentro de su jurisdicción no abarca la prohibición del *traspaso*. No obstante, incluye la obligación de tomar medidas para prohibir y prevenir la *adquisición* de los agentes, toxinas, armas, equipos o vectores especificados en el Artículo I. Esta Convención tampoco prevé mecanismos de cooperación judicial internacional en este ámbito, tales como la extradición o la asistencia recíproca.

9. EL CONVENIO SOBRE ATENTADOS TERRORISTAS COMETIDOS CON BOMBAS

9.1 El *Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas* (Convenio sobre atentados terroristas cometidos con bombas) contiene una disposición amplia relativa al delito cometido mediante el uso de un artefacto explosivo o mortífero (Artículo 2(1)). Se define “artefacto explosivo o mortífero” como un dispositivo que incluye un arma o artefacto que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte, graves lesiones corporales o grandes daños materiales mediante la emisión, la propagación o el impacto de productos químicos tóxicos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares o radiaciones o material radiactivo (Artículo 1(3)(b)).

9.2 Si bien el Convenio no contiene una disposición que prohíba el transporte de un artefacto explosivo o mortífero, las disposiciones relativas a la complicidad (idénticas a las del Convenio sobre terrorismo nuclear) abarcan, en cierta medida, el transporte de dichos materiales. Constituye un delito contribuir a la comisión de los delitos enumerados en el Artículo 2, cuando la contribución sea intencional y con la intención de fomentar los fines o la actividad delictiva general del grupo, o bien con conocimiento de la intención del grupo de cometer el o los delitos de que se trate (Artículo 2(3)(c)). Si se logra establecer la intencionalidad o el conocimiento necesarios, una persona que transporta u organiza el transporte de tecnología o materiales nucleares por medio de la aviación civil se consideraría cómplice. Sin embargo, esta disposición es dependiente de que se establezca por separado el delito principal.

³ Por “*armas químicas*” se entiende, conjunta o separadamente:

- a) Las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la presente Convención, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines;
- b) Las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el apartado a) que libere el empleo de esas municiones o dispositivos; o
- c) Cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el apartado b).

⁴ Los materiales especificados en el Artículo 1 son:

- a) Agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no estén justificados para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos;
- b) Armas, equipos o vectores destinados a utilizar esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados.

TABLA: DELITOS EXISTENTES RELATIVOS AL TRANSPORTE APLICABLES EN EL CONTEXTO DE LA AVIACIÓN

| Tratado | Artículo | Delito |
|---------------------------------------|-----------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Convenio de Montreal | 1 | Comete delito quien, ilícita e intencionalmente: ... c) coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir tal aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad operacional de la aeronave en vuelo; ... e) comunique, a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad operacional de una aeronave en vuelo; |
| Convención sobre la protección física | 7 | (1) La comisión intencionada de: (a) un acto que consista en recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispersar materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa, o es probable que cause, la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales. Limitado a materiales nucleares en el transporte nuclear internacional. |
| Convenio sobre terrorismo nuclear | 2 | (1)(a) Prohíbe la posesión, ilícita e intencional, de material radiactivo o la fabricación de un dispositivo con el propósito de causar la muerte o lesiones corporales graves, o con el propósito de causar daños considerables a los bienes o al medio ambiente. (4)(a) prohíbe la participación como cómplice. (4)(c) prohíbe contribuir de otro modo a la comisión de uno o varios de los delitos por un grupo de personas que actúe con un propósito común. Limitado a los materiales radiactivos. |

